

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL

MADRID

Número 13

Cédula de notificación

Doña María Isabel Tirado Gutiérrez, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 13 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento número 958 de 2011 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Ministerio de Trabajo e Inmigración, frente a Abdellah Anwar Moulay, Abderrahmen El Kammouri, Agnieszka Morawiec, Agustín Ortiz García, Alberto Tendero Murillo, Ana Jesús Guerrero Castro, Ana Lucía Barahona Tasintuña, Antonio Gallardo Benito, Antonio Herrada Arribas, Campos Redondo José Antonio, Carlos Dávila Rojas, Carlos Patricio Ortiz Cobos, Carlos Vinicio Guerra Portilla, Carmen Luisa Chávez León, Carmen María Castillo Navarro, Carmen María Pages Jiménez, Charles Omoregi Ogieva, Cristina Casso Cuesta, Deniss Janeth Cruzado Casas, Dolores Quinche Loor Loor, Domingo León García, Eloy Vedia Ramos, Emilio Buendía Sánchez, Enrique Arnaiz González, Ester Nava Jiménez, Felipe Domínguez Álvarez, Gladys Simbaña Cabezas, Hortensia de Diego Cerrada, Ignacio Cristóbal Vázquez, Isabel García González, Javier Enrique Arroyo Rodríguez, Javier Orlando Noa Muñoz, Jesús Barrios Avezuela, Jesús Ingelmo García, Jesús Silvano Márquez Ore, John Pablo Velasquez Toro, Jorge Enrique Solis Ruiz, Jorge Luis Valiente Mesones, José Arias Santos, José Antonio Pozo García, José Luis Gavidia Carrillo, José Luis Moclan Cruz, José Luis Torres Abad, José Manuel Rodas Jiménez, Juan Carlos Peláez Tafur, Juan José Rojo Aguilera, Juan Manuel Sánchez Olayo, Julio Manuel Caro Collado, Lenin Gerson Gallegos Ramírez, Leonardo Canales Guardia, Luis Navarro Juan, Luis Unciano Unzo, Luis Antonio Velasquez Electo, Luis Pablo Ledesma Cabezuelo, Luisa Mamani Pacori, Mabel Abalo Nancy, Manuel Alva Castillo, Manuel Rivera Molina, Manuel Rodríguez Gómez, Manuel Sánchez Paje, Marco Enrique Mayorga Gavilanes, Marden López Zevallos, María Prieto Hernández, María Asunción Paloma Rodríguez Gómez, María Luz Rebaza Villacorta, María Marina Campoverde Concha, María Teresa Gomato Miguel, Maritza Salvador Melgar, Marlon Pacheco Elías, Martha Cecilia Ausay Chipantiza, Máximo Guillermo Campusano Gamboa, Miloud Ogab, Mohamed Moumane, Nina Dobrynina, Olga María Duarte Golvano, Óscar García Miguel, Óscar González Martín, Patricia Paulina Guevara Reyes, Paul Roberto Landines Erazo, Pedro Hidalgo Rodríguez, Rachid Assal Chougrani, Rafael Cerdán Zaballos, Raúl Franklin Acosta Cardenillas, Rita María Sornoza Villaprado, Rosa Salinas Navarrete, Said Lazizi, Samuel Uguru Uchechukwu, Sergio Gutiérrez Mirantes, Soraya Serrano Díaz, Vanesa Caballero Ramiro, Vanesa Silvina de María, Verónica Haro Mediavilla, Verónica Beatriz Yagchirema Sandoval, Walfrido Manzano García, Wilson Bladimir Navarro Batallas, Yolanda Quispe Arotinco y Planificación y Control Logístico SAU, sobre procedimiento de oficio se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia de fecha 12 de noviembre de 2013

En Madrid a 12 de noviembre de 2013.

Vistos por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 13, don Ángel Juan Alonso Boggiero los presentes autos número 958 de 2011, seguidos a instancia de Ministerio de Trabajo e Inmigración, contra Planificación y Control Logístico, S.A., Mabel Abalo Nancy, Raúl Franklin Acosta Cardenillas, Manuel Alva Castillo, Abdellah Anwar Moulay, José Arias Santos, Enrique Arnaiz González, Javier Enrique Arroyo Rodríguez, Rachid Assal Chougrani, Martha Cecilia Ausay Chipantiza, Ana Lucía Barahona Tasintuña, Jesús Barrios Avezuela, Emilio Buendía Sánchez, Vanesa Caballero Ramiro, Campos Redondo José Antonio, María Marina Campoverde Concha, Máximo Guillermo Campusano Gamboa, Leonardo Canales Guardia, Julio Manuel Caro Collado, Cristina Casso Cuesta, Carmen María Castillo Navarro, Rafael Cerdán Zaballos, Carmen Luisa Chávez León, Ignacio Cristóbal Vázquez, Deniss Janeth Cruzado Casas, Carlos Dávila Rojas, Hortensia de Diego Cerrada, Vanesa Silvina de María, Nina Dobrynina, Felipe Domínguez Álvarez, Olga María Duarte Golvano, Abderrahmen El Kammouri, Antonio Gallardo Benito, Lenin Gerson Gallegos Ramírez, Isabel García González, Óscar García Miguel, José Luis Gavidia Carrillo, María Teresa Gomato Miguel, Óscar González

Martín, Carlos Vinicio Guerra Portilla, Ana Jesús Guerrero Castro, Patricia Paulina Guevara Reyes, Sergio Gutiérrez Mirantes, Verónica Haro Mediavilla, Antonio Herrada Arribas, Pedro Hidalgo Rodríguez, Jesús Ingelmo García, Paul Roberto Landines Erazo, Said Lazizi, Luis Pablo Ledesma Cabezuelo, Domingo León García, Dolores Quinche Loor Loor, Marden López Zevallos, Luisa Mamani Pacori, Walfrido Manzano García, Jesús Silvano Márquez Ore, Marco Enrique Mayorga Gavilanes, José Luis Moclan Cruz, Agnieszka Morawiec, Mohamed Moumane, Ester Nava Jiménez, Wilson Bladimir Navarro Batallas, Luis Navarro Juan, Javier Orlando Noa Muñoz, Miloud Ogab, Charles Omoregi Ogieva, Carlos Patricio Ortiz Cobos, Agustín Ortiz García, Marlon Pacheco Elías, Carmen María Pages Jiménez, Verónica Beatriz Yagchirema Sandoval, Juan Carlos Peláez Tafur, Luis Antonio Velasquez Electo, José Antonio Pozo García, María Prieto Hernández, John Pablo Velasquez Toro, Eloy Vedia Ramos, Yolanda Quispe Arotinco, Jorge Luis Valiente Mesones, María Luz Rebaza Villacorta, Luis Unciano Unzo, Alberto Tendaro Murillo, Samuel Uguru Uchechukwu, Manuel Rivera Molina, José Luis Torres Abad, José Manuel Rodas Jiménez, Rita María Sornoza Villaprado, Manuel Rodríguez Gómez, María Asunción Paloma Rodríguez Gómez, Jorge Enrique Solis Ruiz, Juan José Rojo Aguilera, Gladys Simbaña Cabezas, Soraya Serrano Díaz, Manuel Sánchez Paje, Rosa Salina Navarrete, Juan Manuel Sánchez Olayo y Maritza Salvado Melgar, sobre materias laborales individuales.

En nombre del Rey ha dictado la siguiente

Sentencia número 433 de 2013

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 6 de septiembre de 2011 tuvo entrada demanda formulada por Ministerio de Trabajo e Inmigración, contra Planificación y Control Logístico, S.A., Mabel Abalo Nancy, Raul Franklin Acosta Cardenillas, Manuel Alva Castillo, Abdellah Anwar Moulay, José Arias Santos, Enrique Arnaiz González, Javier Enrique Arroyo Rodríguez, Rachid Assal Chougrani, Martha Cecilia Ausay Chipantiza, Ana Lucía Barahona Tasintuña, Jesús Barrios Avezuela, Emilio Buendía Sánchez, Vanesa Caballero Ramiro, Campos Redondo José Antonio, María Marina Campoverde Concha, Máximo Guillermo Campusano Gamboa, Leonardo Canales Guardia, Julio Manuel Caro Collado, Cristina Casso Cuesta, Carmen María Castillo Navarro, Rafael Cerdán Zaballos, Carmen Luisa Chávez León, Ignacio Cristóbal Vázquez, Deniss Janeth Cruzado Casas, Carlos Dávila Rojas, Hortensia de Diego Cerrada, Vanesa Silvina de María, Nina Dobrynina, Felipe Domínguez Álvarez, Olga María Duarte Golvano, Abderrahmen El Kammouri, Antonio Gallardo Benito, Lenin Gerson Gallegos Ramírez, Isabel García González, Óscar García Miguel, José Luis Gavidía Carrillo, María Teresa Gomato Miguel, Óscar González Martín, Carlos Vinicio Guerra Portilla, Ana Jesús Guerrero Castro, Patricia Paulina Guevara Reyes, Sergio Gutiérrez Mirantes, Verónica Haro Mediavilla, Antonio Herrada Arribas, Pedro Hidalgo Rodríguez, Jesús Ingelmo García, Paul Roberto Landines Erazo, Said Lazizi, Luis Pablo Ledesma Cabezuelo, Domingo León García, Dolores Quinche Loor Loor, Marden Lopez Zevallos, Luisa Mamani Pacori, Walfrido Manzano García, Jesús Silvano Márquez Ore, Marco Enrique Mayorga Gavilanes, José Luis Moclan Cruz, Agnieszka Morawiec, Mohamed Moumane, Ester Nava Jiménez, Wilson Bladimir Navarro Batallas, Luis Navarro Juan, Javier Orlando Noa Muñoz, Miloud Ogab, Charles Omoregi Ogieva, Carlos Patricio Ortiz Cobos, Agustín Ortiz García, Marlon Pacheco Elías, Carmen María Pages Jiménez, Verónica Beatriz Yagchirema Sandoval, Juan Carlos Peláez Tafur, Luis Antonio Velasquez Electo, José Antonio Pozo García, María Prieto Hernández, John Pablo Velasquez Toro, Eloy Vedia Ramos, Yolanda Quispe Arotinco, Jorge Luis Valiente Mesones, María Luz Rebaza Villacorta, Luis Unciano Unzo, Alberto Tendaro Murillo, Samuel Uguru Uchechukwu, Manuel Rivera Molina, José Luis Torres Abad, José Manuel Rodas Jiménez, Rita María Sornoza Villaprado, Manuel Rodríguez Gómez, María Asunción Paloma Rodríguez Gómez, Jorge Enrique Solis Ruiz, Juan José Rojo Aguilera, Gladys Simbaña Cabezas, Soraya Serrano Díaz, Manuel Sánchez Paje, Rosa Salina Navarrete, Juan Manuel Sánchez Olayo y Maritza Salvado Melgar y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes, y abierto el acto de juicio por su señoría las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.—La empresa Planificación y Control Logístico S.A.U. se dedica con carácter general a la prestación de servicios de logística y de reposición para otras empresas.

Cuenta con Convenio Colectivo propio, publicado en el B.O.C.M. de 31 de mayo de 2008 y en cuyo artículo 2 se establece que se dedica a «prestar servicios de ordenación de flujos de toda índole de mercancías mediante su manipulación y clasificación para todo tipo de empresas u organizaciones, dentro de almacenes, naves y locales de las mismas, ajenos o propios».

Segundo.—En octubre de 2003 la indicada empresa suscribió con la sociedad El Corte Inglés, S.A., diez contratos de «Servicios de logística y manipulación de mercancías».

El objeto de esos contratos —todos ellos de contenido análogo— era la prestación de servicios de logística de paquetería para la reposición y surtido final de expositores y lineales; en cada uno de ellos se identificó el centro comercial en los que se prestarían esos servicios (como por ejemplo los centros de Callao, Princesa o Arapiles).

Cada uno de esos contratos tenía una duración de un año, prorrogable por períodos anuales.

Tercero.—Para atender esos servicios contratados con la Sociedad El Corte Inglés, S.A., la empresa Planificación y Control Logístico S.A.U. procedió a su vez a celebrar una serie de

contratos de trabajo para obra o servicios determinado con los trabajadores a los que se refiere la presente demanda de oficio.

Cuarto.—Todos los trabajadores firmaron un anexo a sus respectivos contratos de trabajo en los que figuraba expresamente cual era el centro de trabajo en el que prestarían servicios.

Cada uno de esos trabajadores era adscrito de forma permanente al centro de trabajo expresado en el anexo de su contrato de trabajo; cada uno de ellos siempre debía prestar servicios en esos centros, precisándose igualmente siempre cual era su horario, tareas a desempeñar y departamento y servicios asignados.

A tal efecto, la indicada empresa entregaba a cada trabajador una carta de presentación en la que, de forma detallada e individualizada, se concretaban datos tales como el Centro Comercial asignado, responsable del departamento, horario de trabajo, así como los datos personales del trabajador, con inclusión de fotografía y número de D.N.I.

Posteriormente cada trabajador se presentaba con esa carta de presentación en el centro comercial expresado en el anexo de su contrato de trabajo.

Cuando la indicada empresa comenzó a prestar servicios para El Corte Inglés, S.A., en el año 2003 debió realizar una inversión importante en maquinaria, vestuario y otros elementos.

Quinto.—Al amparo del artículo 3 del Real Decreto Ley 5 de 2006, la indicada empresa procedió con posterioridad a transformar en indefinidos los contratos temporales antes suscritos con los trabajadores citados.

Sexto.—El 14 de mayo de 2010 la Inspección de Trabajo inició su actuación inspectora, extendiendo con fecha 19 de enero de 2011 las actas de liquidación e infracción objeto de pleito.

Fundamentos de derecho

Primero.—Los anteriores hechos declarados probados se desprenden de la prueba documental obrante en autos (artículo 97.2 de la L.P.L.), salvo el hecho probado 4, que es el resultado de una valoración conjunta del interrogatorio judicial de Olga Duarte y de la declaración testifical de María Dolores Fernández de Mena.

Segundo.—Con la presente demanda se solicita la declaración de que «la relación de prestación de servicios objeto de la actuación inspectora es de naturaleza laboral». Así se solicita expresamente en el suplico de la demanda, y es congruente tanto con el encabezamiento (página 1 de 28) como con el suplico (página 28 de 28) del escrito de la Inspección de Trabajo que se acompaña con la demanda.

La demanda, en este sentido, debe ser estimada, pues es evidente —y no se discute por las codemandadas— que la relación de los trabajadores es de naturaleza laboral.

Ahora bien: En el acto del juicio oral la parte actora modificó el suplico de la demanda, en el sentido de solicitar la declaración de que la relación laboral de los trabajadores fue indefinida desde un inicio, existiendo por tanto fraude en los contratos temporales celebrados.

Esta modificación se desprende del propio objeto planteado en la demanda (véase al respecto su página 23 de 28), objeto que es adecuado al presente procedimiento conforme con el artículo 149.2 de la L.P.L. en relación con el artículo 7.2 de la LISOS, por lo que también procede resolverla.

Tercero.—Debe estimarse la excepción de prescripción que opone la empresa, en el sentido de que habiéndose iniciado la actuación de que habiéndose iniciado la actuación inspectora el 14 de mayo de 2010 se encuentran prescritas todas las contrataciones temporales transformadas en indefinidas practicadas con anterioridad a mayo de 2006 de acuerdo con el plazo de prescripción de cuatro años del artículo 4.2 de la LISOS. El hecho supuestamente ilícito es la transformación en indefinida de una contratación temporal, hecho a partir del cual se inicio el cómputo del plazo de prescripción.

Entender otra cosa —como por ejemplo computar el plazo de prescripción a partir de la obtención de las bonificaciones de las cuotas a la Seguridad Social— coloca en grave situación de indefensión a la empresa demandada, ya que incluso sería sancionada por haber celebrado ab initio unos contratos temporales en 2004 y 2005 sin que existe obligación legal de conservar los mismos, con lo que se mermaría gravemente su posibilidad de defensa.

Cuarto.—En este último sentido, la demanda debe ser desestimada en primer término por cuanto, tal cual está planteada, coloca en situación de indefensión a la empresa demandada, conclusión a la que se llega en atención a las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, por cuanto la demanda descansa en una calificación jurídica que emite la Inspección de Trabajo (la de que los contratos de trabajo son fraudulentos), calificación que no está amparada con la presunción de certeza del artículo 15 del Real Decreto 928 de 1998.

B) En segundo lugar, por cuanto la parte actora incumple su carga probatoria conforme con el artículo 217 de la L.E.C. de probar los hechos con base en los cuales se puede calificar la contratación temporal como fraudulenta. No cabe al respecto con limitarse a una descripción superficial de lo expresado en el contrato de trabajo sin precisar cuáles son los hechos subyacentes que justifican o no la contratación temporal, ya que ello constituye simplemente una inversión de la carga de la prueba, colocando a la empresa en la posición de tener que defender la regularidad de los contratos.

Es al contrario: corresponde a la parte actora acreditar, de forma precisa y detallada, los hechos en que basa el carácter fraudulento de la contratación sin acudir a una previa calificación jurídica de fraude derivada de la mera superficie del contrato. Y será luego, de este modo, cuando la empresa se encuentra en una posición de defensa adecuada para debatir o discutir tales hechos.

C) Por último, es significativo destacar como la actuación inspectora omite una serie de hechos esenciales para calificar adecuadamente contratación. Nos referimos en concreto a los anexos a los contratos y a la adscripción de centros que se declara en el hecho probado 4, hechos esenciales sin los cuales no cabe calificar adecuadamente la contratación.

En suma, sin posibilidad de aplicar la presunción de veracidad y con una vulneración patente de las reglas sobre la carga de la prueba, tan solo cabe estimar la demanda para evitar así la situación de indefensión jurídica en la que se ha colocado a la empresa Planificación y Control Logístico, S.A., sociedad unipersonal.

Quinto.–Por lo demás la demanda debe ser igualmente desestimada a la vista del hecho probado 4 en relación con los hechos probados 1 y 2, ya que de ellos se infiere la naturaleza temporal de los contratos de trabajo suscritos, sin que exista ningún tipo de fraude de ley.

En este sentido, se cumplen todos los requisitos que para la validez del contrato de obra o servicio determinado señala con precisión la propia demanda: a) el servicio contratado presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; b) una ejecución en principio incierta, susceptible de prórroga anual; c) especificación en el anexo del contrato con precisión y claridad, del servicio que constituye su objeto; d) adscripción permanente del trabajador a la obra contratada.

Sexto.–Finalmente, siendo lícitos y válidos los contratos de carácter temporal suscritos, la empresa actuó de buena fe si hizo uso de la facultad que el artículo 3 del Real Decreto Ley 5 de 2006 le concedía, por lo que esta buena fe al acogerse a una disposición legal no puede ser luego reprochada sin ningún hecho o motivo que lo justifique, por lo que no constando en autos algún hecho o motivo de este tipo tan solo cabe concluir –según lo alega la empresa– que la actuación llevada a cabo por la Inspección de Trabajo tenía tan solo un afán recaudatorio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Desestimando la demanda de oficio presentada por el Abogado del Estado, debo:

Primero.–Declarar la naturaleza laboral de los contratos suscritos por los trabajadores.

Segundo.–Declarar la validez de dichos contratos de trabajo de carácter temporal suscritos por los trabajadores.

Tercero.–Declarar que la empresa Planificación y Control Logístico, S.A., sociedad unipersonal, no actuó en fraude de ley en la contratación temporal celebrada.

Cuarto.–Declarar que, no siendo indefinidas en un inicio las relaciones laborales de dichos trabajadores, era lícita su transformación posterior en indefinidas.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia puede interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300,00 euros en la cuenta 2511-0000-69-0958-11 del Banesto aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

En el orden Social los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos tendrán una exención de la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación o casación.

El devengo de la tasa se produce en la interposición de la demanda, del recurso de suplicación o casación.

Determinación de la cuota tributaria: en el recurso de suplicación el devengo es de 500,00 euros más se satisfará la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada en el artículo 6 de la Ley de Tasas el 0,5 por 100 de la cuantía de 0 a 1 millón de euros con un máximo variable de 10.000,00 euros. Asimismo y según la Ley 10 de 2012 de 20 de noviembre de 2012 publicada en el BOE el 21 de noviembre de 2012 reguladora de las tasas judiciales se pone en conocimiento de las partes que la interposición del recurso de suplicación y casación en el orden social es hecho imponible de la tasa.

Siendo sujeto pasivo de dicha tasa quien promueva el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y por lo tanto quien interponga recurso de suplicación o casación. El pago de la tasa podrá realizarse por la representación procesal o Abogado en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, en especial cuando este no resida en España y sin que sea necesario que el mismo se provea de un número de identificación fiscal con carácter previo a la autoliquidación. El Procurador o el Abogado no tendrán responsabilidad tributaria por razón de dicho pago (artículo 3.2).

Artículo 4...La exención de la tasa alcanzará a la interposición de los recursos en las demandas de protección de derechos fundamentales y libertades públicas, interposición de la demanda de procedimiento monitorio. (Extracto del artículo 4 aplicable a la jurisdicción social).

Estarán exentos de la tasa desde un punto de vista subjetivo las personas a las que se le haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, Ministerio Fiscal, la Administración

General del Estado, CC.AA., Entidades Locales y los Organismos Públicos dependientes de ella, Cortes Generales y Asambleas Legislativas de la CC.AA.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Juan Manuel Sánchez Olayo, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 5 de marzo de 2014.—La Secretaria Judicial, María Isabel Tirado Gutiérrez.

N.º I.-2297